



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA N°0070
RADICADO N° 05360-40-03-001-2018-00343-01

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de Pertenencia en contra de la providencia emitida el 11 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia, mediante el cual se TERMINA la demanda por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Dentro del proceso de Pertenencia instaurado por la señora LILIANA MARÍA SÁNCHEZ ARANGO en contra de los señores NELSON, CARLOS, MARLENY DEL COCORRO, ADRIANA MARÍA, ÁNGELA MARÍA, GLADYS DEL SOCORRO y BEATRIZ CECILIA VÁSQUEZ HERRERA, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores JAIME y EFRÉN DE JESÚS VÁSQUEZ HERRERA, pretende que se declare por vía de prescripción adquisitiva de dominio de carácter extraordinario el bien ubicado en la calle 30 N°47 A-14 del municipio de Itagüí, el cual se encuentra identificado con folio de M.I. N°001-456397. Luego del cumplimiento de requisitos, se admite la demanda y se ordena la notificación a los demandados, entre otros.

Por auto del 02/04/2019, el Despacho resuelve una serie de memoriales en los cuales tiene notificada por conducta concluyente a la demandada María Gladys Vásquez Herrera, reconoce personería a la abogada María Heroína Vélez Villegas y, ordena vincular otros demandados.

Así mismo, dentro de la misma providencia, requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos: allegar los registros de nacimiento de algunos demandados fallecidos, prueba que acredite la calidad de cónyuge de la señora María Elvira Herrera de Vásquez, constancia de radicación de cada uno de los oficios a las diferentes entidades a las que se les pone en conocimiento la

RADICADO N°05360-40-03-001-2018-00343-01

existencia del proceso y, notificar a la parte demandada, dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Para el 07 de mayo de 2019, el abogado de la parte actora, allega memorial donde solicita que se autorice una nueva dirección para notificar a los demandados, toda vez que, en la enunciada en la demanda, la diligencia resultó fallida.

Posterior a lo anterior, el a quo, mediante auto del 11 de octubre de 2019, ordena el desistimiento tácito por no dar cumplimiento a todos los requerimientos exigidos, pues sólo se allegó una petición de autorización de nueva dirección para notificar.

RECURSO DE APELACIÓN

El apelante al no aceptar la decisión del *a quo*, presentó el recurso de apelación aduciendo:

1. Que, la decisión tomada por el *a quo* fue sorpresiva, pues dentro del proceso se solicitó una autorización de nueva dirección para proceder con las notificaciones de los demandados y el Despacho, guardó silencio.
2. Que, mediante auto del 02 de abril de 2019, se le requirió so pena de decretar el desistimiento tácito, empezando a correr el término de los treinta -30- días, del 03 de abril hasta el 17 de mayo de ese año, pero con el envío del memorial donde se solicita la autorización de la dirección, se interrumpe ese término.

No se hizo necesario el traslado a la parte contraria, por no haberse trabado la litis; por lo tanto, se ordenó la remisión del expediente a esta jurisdicción.

Así las cosas, como se trata de un auto apelable según lo normado por el literal “e” del numeral 2° del artículo 317 procesal civil, se procede a resolver la alzada tal como lo prevé el artículo 326 ibidem; previas:

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación busca que el Superior estudie el asunto decidido en primera instancia, con el fin de revocarlo o reformarlo, sentido en el cual se dirigirá el siguiente análisis, ello dentro del principio de la limitación que impone el artículo 328 del C. G. del P.

El artículo 317 procesal civil, deja en claro los eventos en los cuales procede la figura del desistimiento tácito, dependiendo de la etapa en la que se encuentre el trámite procesal. Tales circunstancias son:

1. Cuando estando pendiente una actuación a cargo de la parte y se le requiere para que la realice en el término de treinta (30) días (numeral 1°).
2. En el evento que permanezca inactivo por un año en la secretaría, sin necesidad de requerimiento previo (numeral 2°); y
3. Si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral 2° será de dos (2) años (literal B numeral 2°). Ello sin requerimiento previo.

CASO CONCRETO

En el presente caso el sustento a la decisión atacada es el primer supuesto de la norma en marras, a lo que la demandante presentó apelación con los argumentos atrás referidos.

Frente a ello, en primer lugar, ciertamente el *a quo* señaló que para el decreto del desistimiento tácito deberá cumplir con la carga procesal dentro del término de (30) días, auto que fue notificado por estados N°55 del 03/04/2019.¹

Lo anterior resulta importante en la medida que el desistimiento tácito requiere pronunciamiento judicial por lo que atendiendo lo que es motivo de inconformidad, analizamos el literal “C” del numeral 2° del artículo 317 procesal, el cual en su parte pertinente dice:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. Subrayados intencionales.

Atendiendo la norma anterior, para este Despacho no cabe duda que previo al decreto de la terminación anormal del proceso dispuesta el 11/10/2019², los términos se suspendieron con el memorial allegado por el abogado, el 07 de mayo, donde solicitó autorización de una nueva dirección para notificar a la parte

¹ Ver folios 142 cuaderno principal

² Ver folios 153 cuaderno principal

RADICADO N°05360-40-03-001-2018-00343-01

demandada toda vez que la diligencia de citación obtuvo un resultado negativo³, actuación que satisface el requerimiento previsto en el literal "C", de la norma antes transcrita.

Además, con el mencionado memorial se está interrumpiendo el período de los treinta días otorgados, los cuales comenzaron a correr al día siguiente de la notificación por estados, esto es, del 04 de abril hasta el 23 de mayo de 2019⁴.

Así las cosas, tal solicitud de autorización para notificar a los demandados fincada en la diligencia de citación con resultado negativo, interrumpir el término del desistimiento, pues fue anterior a la decisión de la primera instancia, argumento con el cual se revocará la decisión apelada.

Sin costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí*,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado del 11 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena DEVOLVER las diligencias al lugar de origen, esto es, al Juzgado 1º Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

³ Ver folios 150, 151 y 152 cuaderno principal

⁴ Téngase en cuenta festivos y vacancia judicial por Semana Santa (15 al 19 de abril de 2019)

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218061f3fd5be7723df2818ca2513f0450bb72992e607cba5e99689fda04ed29**

Documento generado en 25/04/2022 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>